

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05356/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado Secretaría de Educación**, se emite la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el la Plataforma Nacional de Transparencia, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Por medio del presente se solicita se me informe y se me proporcione copia del protocolo, requisitos y perfil profesional para la contratatación de profesor para impartir la materia de inglés para escuela primaria pública para el ciclo escolar 2019-2020, y si la secretaría lo proporciona o se contrata independiente. De igual forma solicito copia del plan de estudios para la asignatura de inglés para los grados de primero a sexto de primaria. (Sic.)”

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación**, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, adjuntando dos archivos, los cuales contienen la siguiente información:

- **Oficio 20531A000/01976/UT/2019** de fecha once de junio del presente año, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se informa que la suplente de la Secretaria de la Subsecretaría de Educación Básica, se envían los criterios y requisitos para cubrir el perfil profesional para personal docente de inglés en las escuelas primarias del Subsistema Educativo Estatal, como a continuación se muestra:

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur."

Oficio No. 20531A000/01976/UT/2019
Expediente: 00586/SE/IP/2019
Toluca, México, a 11 de junio de 2019

ESTIMADO (A) SOLICITANTE
PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150, 160 y 163 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a Usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00586/SE/IP/2019 que realizó el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual se requiere:

"Por medio del presente se solicita se me informe y se me proporcione copia del protocolo, requisitos y perfil profesional para la contratación de profesor para impartir la materia de inglés para escuela primaria pública para el ciclo escolar 2019-2020, y si la secretaría lo proporciona o se contrata independiente. De igual forma solicito copia del plan de estudios para la asignatura de inglés para los grados de primero a sexto de primaria." (Sic)

Al respecto, le informo que mediante oficio número 21011001S/2001/2019, anexo al presente, el servidor público en Suplencia de la Secretaría Particular de la Subsecretaría de Educación Básica envía criterios y requisitos para cubrir el perfil profesional para personal docente de inglés en las escuelas primarias del Subsistema Educativo Estatal, dando así atención a su solicitud en mención.

Cabe señalar que en términos de los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que podrá interponer recurso de revisión por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, de manera directa o vía electrónica a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente.

Con otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Subsecretaría de Educación
Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del mismo modo, en este mismo oficio, indicó la liga electrónica donde se encuentra **el plan y programas de estudio de la asignatura de inglés y de nivel básico**, como a continuación se muestra:

Requisitos:

1. Original de la solicitud en formato oficial.
2. Una fotografía tamaño infantil.
3. Original y copia del acta de nacimiento.
4. Original de certificado médico.
5. Copia simple del R.F.C. con código QR emitido por el S.A.T.
6. Copia simple de la Clave Única de Registro de Población (versión actualizada)
7. Original y copia simple de la cartilla liberada del Servicio Militar Nacional (para varones).
8. Original y copia simple de la Credencial para votar.
9. Copia de constancia domiciliaria.
10. Original y copia simple del certificado de estudios de licenciatura.
11. Original y copia simple del Título o Grado.
12. Original y copia simple de la cédula profesional.
13. Original y copia simple de la Certificación Nacional de nivel de Idioma vigente, como mínimo con Banda 12.

El plan y programas de estudio de la asignatura de inglés y de nivel básico, están disponibles en la página electrónica https://www.planyprogramasdestudio.sep.gob.mx/descargables/biblioteca/basica-ingles/1LpM-Ingles_Digital.pdf



Le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. GILBERTO HERNÁNDEZ ALBARRÁN
EN SUPLENENCIA DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA, DE ACUERDO CON EL OFICIO NO. 205400809/37/2019, DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN BÁSICA.

- **Oficio 21011001S/2001/2019** de fecha once de junio del presente año, emitido por el suplente de la Secretaria Particular de la Secretaría de Educación Básica, en el que se informa que el perfil profesional para la contratación del personal docente de inglés en las escuelas primarias del Subsistema Educativo Estatal, es el mismo que el requerido para impartir la asignatura en el nivel secundaria, el cual se publica periódicamente en la dirección electrónica <http://cespd.edomex.gob.mx/ingreso>; asimismo, enlisto una serie de criterios y requisitos que deben cubrir para su posible contratación, como a continuación se ilustra:

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Oficio número: 21011001S/2001/2019

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por instrucciones del Lic. Rogelio Tinoco García, Subsecretario de Educación Básica, en atención al oficio No. 20531A000/1657/UT/2019, mediante el cual requiere una respuesta a la solicitud de información pública número 00586/SE/IP/2019, ingresada por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de la cual se requiere:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, comunico a usted, que el perfil profesional para la contratación del personal docente de inglés en las escuelas primarias del Subsistema Educativo Estatal, es el mismo que el requerido para impartir la asignatura en el nivel secundaria, el cual se publica periódicamente en la dirección electrónica <http://cespd.edomex.gob.mx/ingreso> considerando como perfil profesional Título de Licenciatura de alguna de las carreras siguientes: Ciencias de la Educación con especialidad en inglés, Educación con Especialidad en Inglés, Educación Media en Inglés, Educación Media en Lengua Extranjera, Educación Secundaria con Especialidad en Inglés, Idiomas, Enseñanza y Diversidad Cultural, Inglés, Lengua Inglesa, Lenguas Extranjeras, Lenguas y Literatura Moderna con Especialidad en Inglés, Letras Inglesas.

Las contrataciones podrán realizarse, siempre y cuando se cumplan los siguientes criterios y requisitos.

Criterios:

1. Que exista la vacante.
2. Que se cubra el perfil profesional en el área educativa o carrera afin.
3. No estar inhabilitado para ejercer en el servicio público.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta otorgada por la **Secretaría de Educación**, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

Respuesta a la solicitud 00586/SE/IP/2019”

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se presenta recurso de revisión a la respuesta que emitió la autoridad responsable a la solicitud 00586/SE/IP/2019, ya que sí bien propociono respuesta, no proporcionó la información requerida, toda vez que no informó al particular si la secretaria es quien contrata a los profesores de inglés o son contratados de manera independiente, es decir por la asociación de padres de familia, ahora bien la autoridad responsable propociono unos requisitos para el perfil profesional mencionando un enlace de página web donde el particular encontrará los requisitos publicados, sin embargo no es correcto y mucho menos claro al particular ya que no se encuentra ningún apartado específico para satisfacer la información requerida en la solicitud, de igual forma el enlace de página web proporcionado para acceder a los planes de estudio para los grados de primero a sexto de primaria simplemente no existe. Por lo anteriormente expuesto es claro que se ha violentado mi derecho de acceso a la información pública al proporcionar datos inadecuados e inexistentes, por lo que se solicita al pleno modificar la respuesta emitida por la autoridad responsable y que sea favorable a mis intereses y derechos. “(Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con doce de junio de dos mil diecinueve de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05356/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión del Recurso de Revisión** interpuesto por la Recurrente en contra de la respuesta otorgada por la **Secretaría de Educación; la integración del expediente y su puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **acto que fue notificado a las partes el mismo día**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, otorgándoles un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Educación**, mediante el cual informan lo siguiente:

- **Oficio 2051A000/002128/UT/2019**, mediante el cual rinde su respectivo informe justificado el Sujeto Obligado en donde se informa grosso modo lo siguiente:
 - ✓ Derivado de la solicitud de información **00586/SE/IP/2019**, interpuesta por el Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en ejercicio de las funciones mediante oficio se requirió al Subsecretario de Educación Básica proporcionar la información solicitada.
 - ✓ En ese tenor, el Subsecretario de Educación Básica mediante oficio, envió los criterios y requisitos para cubrir el perfil profesional para personal docente de inglés en las escuelas primarias y la liga electrónica donde podía consultar la información, dando así atención a la solicitud en mención.

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- ✓ Derivado y en atención de los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, se realizó nueva una búsqueda exhaustiva para pronunciarse sobre lo indicado en el recurso de revisión.
- ✓ Respecto a los motivos de inconformidad del ahora Recurrente, el Subsecretario de Educación Básica manifestó que el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Educación, establece la relación laboral con los trabajadores del Subsistema Educativo Estatal.
- ✓ Del mismo modo, el Subsecretario de Educación Básica adjunto copia simple de la captura de la pantalla de la consulta realizada en el sitio web señalado al Particular en la respuesta a su solicitud, señalando las instrucciones para acceder a dicho sitio.
- ✓ Por lo que el Sujeto Obligado, arguyó que actuó con apego a la normatividad de la materia.

d) Vista del Informe Justificado: En fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad al artículo 185, fracción III, de la Ley de la materia, **se dio vista del Informe Justificado**, con el propósito de que el Recurrente realizará las manifestaciones que a su derecho convenga.

V. Ampliación del plazo para resolver. Con fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **acordó ampliar** por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa.

VI. Cierre de instrucción. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Comisionado Ponente **decretó el cierre de**

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instrucción y pasó a resolución el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **acto que fue notificado a las partes el mismo día de su emisión**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho procede, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –**La entrega de información incompleta.**

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento establecidos en las fracciones I, II, III y V del artículo en cita; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o bien, haya quedado sin materia por cualquier.

Análisis aparte merece el supuesto establecido en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que, mediante informe justificado el Sujeto Obligado, **indicó si la Secretaría de Educación propone al profesor o se contrata de manera independiente**, modificando la respuesta inicial otorgada al ahora Recurrente.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó de la **Secretaría de Educación**, lo siguiente:

1. Copia del protocolo para los requisitos y perfil profesional para la contratación de profesores para impartir la materia de inglés para escuela primaria pública en el ciclo escolar 2019-2020;
2. Conocer si la Secretaría de Educación propone al profesor o se contrata de manera independiente; y

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Copia del Plan de Estudios para la asignatura de inglés para los grados de primero a sexto de primaria.

El Sujeto Obligado en respuesta, envió un archivo digital en formato PDF que contenía un oficio donde en el que se informó el perfil profesional para la contratación del personal docente de inglés en las escuelas primarias del Subsistema Educativo Estatal, es el mismo que el requerido para impartir la asignatura en el nivel secundaria, el cual se publica periódicamente en la dirección electrónica <http://cespd.edomex.gob.mx/ingreso>; asimismo, enlisto una serie de criterios y requisitos que deben cubrir para su posible contratación.

Del mismo modo, se envió la dirección electrónica https://www.planyprogramasdestudio.sep.gob.mx/descargables/biblioteca/basica-ingles/1LpM-ingles_Digital.pdf donde se encuentra **el plan y programas de estudio de la asignatura de inglés** y de nivel básico.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó por la respuesta del Sujeto Obligado, indicando que la información entregada por la Secretaría de Educación se encontraba incompleta.

Ahora bien, este Órgano Garante entró a las direcciones electrónicas <http://cespd.edomex.gob.mx/ingreso> y https://www.planyprogramasdestudio.sep.gob.mx/descargables/biblioteca/basica-ingles/1LpM-ingles_Digital.pdf proporcionadas por el Sujeto Obligado, con la finalidad de tener certeza jurídica y corroborar si se satisfizo el acceso a la información de lo requerido en la solicitud de información, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dirección electrónica: <http://cespd.edomex.gob.mx/ingreso>

Perfiles específicos para funciones docentes		
Tipo de evaluación	Nivel de preparación	Área del conocimiento
6. Inglés Educación Primaria	Título de Nivel Licenciatura	Educación con Especialidad en Inglés Educación Secundaria con Énfasis en Inglés Enseñanza del Idioma Inglés Enseñanza del Inglés Idiomas con Especialidad en Inglés Inglés Lengua Extranjera Lenguas Modernas Lenguas y Literatura Moderna con Especialidad en Inglés Letras Inglesas

Dirección electrónica: https://www.planprogramasdestudio.sep.gob.mx/descargables/biblioteca/basica-ingles/1LpM-ingles_Digital.pdf

APRENDIZAJES CLAVE

PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL



Lengua Extranjera. Inglés. Educación básica
 Plan y programas de estudio, orientaciones didácticas y sugerencias de evaluación



Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el Informe Justificada emitido por la **Secretaría de Educación**; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso de Revisión que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **Sujeto Obligado** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En primer lugar, tal como se desprende de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió su respuesta fuera del plazo de los **cinco días hábiles** indicados en la Ley de la materia, referente a la información en formatos electrónicos disponible en Internet; toda vez, que la solicitud de información se presentó **el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve** y la **Secretaría de Educación** manifestó su respuesta hasta **el día once de junio del mismo año**; es decir, ya habían transcurrido quince días hábiles, sin contar sábados y domingos, ni días festivos.

Por tal motivo, se hace del conocimiento de la **Secretaría de Educación**, que cuando la información ya se encuentra publicada en Internet, la respuesta se debe entregar dentro de los

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cinco días hábiles indicados en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, en virtud de lo establecido por los artículos 11 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se señalan las características que debe tener toda información entregada por los sujetos obligados desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

[...]
(Énfasis añadido)

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se establecen las características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega; de igual manera se contempla el procedimiento a seguir por el Sujeto Obligado para informar a los solicitantes sobre información que se encuentre disponible en libros, compendios, formatos electrónicos, entre

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

otros, haciéndole saber al solicitante como podrá consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, que además contenga **fuentes, el lugar y la forma**.

Asimismo, se establece que la fuente de la información debe ser precisa, concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible. Lo cual, debe seguir el Sujeto Obligado para que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida.

En segundo lugar, se analizará lo inicialmente requerido por el Recurrente, así como lo indicado en la respuesta e Informe Justificado, con la finalidad de tener certeza jurídica y corroborar si se satisfizo el acceso a la información de lo requerido en la solicitud de información, como se muestra a continuación:

No	Solicitud	Respuesta	Informe Justificado	Colma
1	Copia del protocolo para los requisitos y perfil profesional para la contratación de profesores para impartir la materia de inglés para escuela primaria pública en el ciclo escolar 2019-2020.	Proporcionó la dirección electrónica http://cespd.edomex.gob.mx/ingreso donde se informa el perfil profesional para la contratación del personal docente de inglés en las escuelas primarias del Subsistema Educativo Estatal, así como los criterios y requisitos que deben cubrir para su posible contratación.	El Sujeto Obligado reitera su respuesta	✓

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2	Conocer si la Secretaría de Educación propone al profesor o se contrata de manera independiente.	El Sujeto Obligado no manifestó nada al respecto.	El Subsecretario de Educación Básica manifestó que el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Educación, establece la relación laboral con los trabajadores del Subsistema Educativo Estatal.	✓
3	Copia del Plan de Estudios para la asignatura de inglés para los grados de primero a sexto de primaria.	Proporcionó la dirección electrónica https://www.planypogramasdestudio.sep.gob.mx/descargables/biblioteca/basica-ingles/1LpM-ingles_Digital.pdf , donde se puede consultar la información solicitada.	El Sujeto Obligado reitera su respuesta	✓

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el Sujeto Obligado en un primer momento cumplió con los **puntos 1 y 3**; sin atender en su respuesta lo concerniente al **requerimiento informativo número 2**, referente a *“conocer si la Secretaría de Educación propone al profesor o se contrata de manera independiente”*; sin embargo, **el Ente Recurrido vía informe justificado proporcionó la información solicitada.**

De esta manera, el Recurrente se inconformó con parte de la respuesta dada por el Sujeto Obligado, indicando que *“...no proporcionó la información requerida, toda vez que no informó al particular si la secretaría es quien contrata a los profesores de inglés o son*

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contratados de manera independiente...”; sin embargo, al momento de presentar el **informe justificado**, el Sujeto Obligado modifico su respuesta inicial y manifestó que **el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de Educación, establece la relación laboral con los trabajadores del Subsistema Educativo Estatal;** por lo que al pronunciarse sobre dicho requerimiento, **se tienen por atendidos los motivos de inconformidad del ahora Recurrente**, adicional a que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el **criterio 31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, con base en lo expuesto, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado, tanto en la respuesta como posteriormente en su respectivo Informe Justificado, **cumple con lo solicitado por el Recurrente.**

De acuerdo con lo anterior y una vez que ha quedado claro que, al haberse entregado la información faltante, **se advierte que no existe controversia entre las partes.**

TERCERO. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **05356/INFOEM/IP/RR/2019**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **05356/INFOEM/IP/RR/2019**, **porque al modificar la respuesta** el Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución **al Recurrente** a través de **SAIMEX** asimismo, se hace de si conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05356/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de Educación
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número **05356/INFOEM/IP/RR/2019**.